

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/SUD/D/111/2017**, instruido en contra del ciudadano **HELADIO GÓMEZ MENDOZA, JEFE DE ENFERMERAS "A"**, adscrito a la JURISDICCIÓN SANITARIA NO. III IZTACALCO dependiente de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes **XXXXXXXXXXXXXX** por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como JEFE DE ENFERMERAS "A"; y, -----

RESULTANDO

1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa. Que mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/3682/2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, en específico informó que el ciudadano **HELADIO GÓMEZ MENDOZA**, NO presentó su Declaración Anual de Intereses en el mes de mayo de dos mil diecisiete, por lo que se aprecian posibles faltas administrativas, en su desempeño como JEFE DE ENFERMERAS "A", adscrito a la JURISDICCIÓN SANITARIA NO. III IZTACALCO dependiente de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México (Foja 042 a 051 del presente expediente). -----

2.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que con fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar al ciudadano **HELADIO GÓMEZ MENDOZA**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Foja 067 a 071 de autos), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/1482/2017 del siete de agosto de dos mil diecisiete, notificado con respectiva cédula de notificación, el día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, (Fojas 074 a la 078 del expediente en que se actúa). -----

3.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que **NO compareció** el ciudadano **HELADIO GÓMEZ MENDOZA**. (Fojas 081 a 085 del presente sumario). -----

4.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/111/2017

cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV numeral 8, y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL JEFE DE ENFERMERAS “A”. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al ciudadano **HELADIO GÓMEZ MENDOZA** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto-----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al ciudadano **HELADIO GÓMEZ MENDOZA**, se hizo consistir básicamente en: -----

“Incumplir presuntamente lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que el ciudadano HELADIO GÓMEZ MENDOZA, en su calidad de JEFE DE ENFERMERAS “A”, adscrito a la JURISDICCIÓN SANITARIA NO. III IZTACALCO de los Servicios de Salud Pública del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), incumplió con la obligación de presentar la Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo, lo que infringe lo establecido en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince.” -----





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/111/2017

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si el ciudadano **HELADIO GÓMEZ MENDOZA**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el ciudadano **HELADIO GÓMEZ MENDOZA**, se desempeñaba como JEFE DE ENFERMERAS "A" en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de la conducta atribuida al JEFE DE ENFERMERAS "A", que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3. La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **HELADIO GÓMEZ MENDOZA**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. Demostración de la calidad del ciudadano HELADIO GÓMEZ MENDOZA. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **HELADIO GÓMEZ MENDOZA**, sí tiene la calidad de JEFE DE ENFERMERAS "A" al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como JEFE DE ENFERMERAS "A", adscrito a la JURISDICCIÓN SANITARIA NO. III IZTACALCO de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, conclusión a la que llega esta Resolutoria de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

b) Documental Pública, consistente en copia certificada del oficio CRH/8275/2017, de fecha doce de julio de dos mil diecisiete. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el Coordinador de Recursos Humanos remitió los datos laborales ciudadano HELADIO GÓMEZ MENDOZA, información de la que se desprende que su estatus ante el Organismo es "BAJA POR RENUNCIA A PARTIR DEL DIECISÉIS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISIETE", así como que su puesto es el de JEFE DE ENFERMERAS "A" con un área de adscripción en el JURISDICCIÓN SANITARIA NO. III IZTACALCO, con tipo de contratación de Confianza, con fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México del primero de julio del dos mil quince. Constancias que obran de foja 54 a 66 de autos. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el Coordinador de Recursos Humanos de la Entidad remitió Formato Único de Movimiento de Personal y datos laborales del **C. HELADIO GÓMEZ MENDOZA**, información de la que se desprende que su estatus ante el Organismo es "BAJA POR RENUNCIA A PARTIR DEL DIECISÉIS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISIETE", así como que su puesto es el de JEFE DE ENFERMERAS "A" con un área de adscripción en el JURISDICCIÓN SANITARIA NO. III IZTACALCO, con una fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México del **primero de julio del dos mil quince**. Constancias que obran de foja 054 a 066 de autos. -----

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de JEFE DE ENFERMERAS "A" del ciudadano **HELADIO GÓMEZ MENDOZA**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/111/2017

de la conducta atribuida al JEFE DE ENFERMERAS "A", que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al JEFE DE ENFERMERAS "A" con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si el ciudadano **HELADIO GÓMEZ MENDOZA** al desempeñarse como JEFE DE ENFERMERAS "A" con un área de adscripción en el JURISDICCIÓN SANITARIA NO. III IZTACALCO dependiente de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, estaba obligado a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (Declaración de Intereses) la cual debe presentarse anualmente dentro del mes de mayo, en el asunto que nos ocupa correspondiente al ejercicio 2016; conforme al párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, última reforma del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

a) Copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/3682/2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento-----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, informó a este Órgano Interno de Control literalmente lo siguiente: -----

"....."Ahora bien, referente a los siguientes servidores públicos se informa que iniciaron la Declaración de Intereses; sin embargo, a la fecha no la han transmitido; motivo por el cual, no se tienen por presentadas dichas declaraciones:.....[...]"

| N° | NOMBRE COMPLETO |
|----|-----------------------|
| 4 | HELADIO GÓMEZ MENDOZA |

..."

Por lo que se observa que dicho JEFE DE ENFERMERAS "A" NO presentó su Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo de dos mil diecisiete por lo que el misma resulta OMISO, incumpliendo con ello lo establecido en el Primer párrafo del Primer





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/111/2017

Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, su última reformal veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

b) Oficio número CRH/8275/2017, de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, remitido por el Coordinador de Recursos Humanos de la Entidad. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que el Coordinador de Recursos Humanos, remitió a este Órgano Interno de Control datos laborales del ciudadano **HELADIO GÓMEZ MENDOZA**, información de la que se desprendió que su estatus ante el Organismo es “BAJA POR RENUNCIA A PARTIR DEL DIECISÉIS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISIETE”, así como que su puesto es el de JEFE DE ENFERMERAS “A” con un área de adscripción en la JURISDICCIÓN SANITARIA NO. III IZTACALCO, con una fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México del primero de julio de dos mil quince, con un sueldo neto quincenal que corresponde a la cantidad de \$14,182.00 (catorce mil ciento ochenta y dos pesos 00/100 m.n.), contraprestación que resulta superior al nivel más bajo de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, que corresponde al nivel de Enlace cuya remuneración mensual es de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.), en términos de lo señalado en la Circular CGCDMX/599/2016, emitida por el Contralor General de la Ciudad de México, por lo que, el salario neto del ciudadano **HELADIO GÓMEZ MENDOZA**, es superior incluso al nivel más bajo de estructura, por lo que, en términos de lo señalado en el Primer párrafo del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, su última reformal veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, resulta ser obligado a presentar dicha declaración, constancias que obran de foja 054 a 066 de autos, Apreciándose en síntesis que el ciudadano **HELADIO GÓMEZ MENDOZA**, no presentó su declaración debido a que **el dieciséis de abril de dos mil diecisiete, presentó su renuncia**, por lo que atendiendo a lo informado por el Coordinador de Recursos Humanos de la Entidad mediante Oficio número CRH/8275/2017, de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, se puede concluir que, en efecto, el ciudadano presentó su renuncia en fecha dieciséis de abril de dos mil diecisiete, por lo que en la inteligencia de que dicho servidor no se encontraba activo, aún y cuando sí se encontraba obligado de conformidad a lo establecido en el Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, última reformal veintiséis de abril de dos mil diecisiete publicada en la referida Gaceta, lo anterior en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/111/2017

de julio de dos mil quince, al presentar su renuncia en fecha anterior a que se cumplieral plazo para la presentación de la Declaración Anual de Intereses, dá como resultado que el ciudadano **HELADIO GÓMEZ MENDOZA**, no se encuentre obligado a realizar dicha Declaración Anual en el mes de mayo de dos mil diecisiete. -----

Ahora bien, por cuanto hace a la declaración, pruebas, y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el ciudadano **HELADIO GÓMEZ MENDOZA**, se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, de conformidad con el oficio citatorio número CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/1482/2017 de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, (fojas 074 a la 078 de autos), notificado el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, (foja 078 de autos), tenemos que los mismos son los siguientes: -----

1.- LA DECLARACIÓN que esta Contraloría NO tuvo por producida por el ciudadano **HELADIO GÓMEZ MENDOZA**, (fojas 081 a 085 del expediente), ya que se aprecia que el acusado no compareció a la audiencia, por lo que no realizó manifestación alguna. -----

2.- PRUEBAS el ciudadano **HELADIO GÓMEZ MENDOZA**, NO compareció a la Audiencia de Ley la cual tuvo verificativo en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, por lo que no ofreció pruebas. -----

3.- ALEGATOS, el ciudadano **HELADIO GÓMEZ MENDOZA**, no se presentó ante este Órgano Interno de Control para el desahogo de la audiencia de ley que tuvo verificativo en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, por lo que no realizó alegatos. -----

No obstante que el **C. HELADIO GÓMEZ MENDOZA** no compareció a la audiencia que tuvo verificativo en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante Oficio número CRH/8275/2017, de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, remitido por el Coordinador de Recursos Humanos de la Entidad, informó los datos laborales del ciudadano **HELADIO GÓMEZ MENDOZA**, información de la que se desprende que su estatus ante el Organismo es "BAJA POR RENUNCIA A PARTIR DEL DIECISÉIS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISIETE"; Apreciándose en síntesis que el ciudadano **HELADIO GÓMEZ MENDOZA**, no presentó su declaración debido a que **el dieciséis de abril de dos mil diecisiete, presentó su renuncia, lo anterior**, atendiendo a lo informado por el Coordinador de Recursos Humanos de la Entidad mediante Oficio número CRH/8275/2017, de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, del que se puede concluir que, en efecto, el ciudadano presentó su renuncia en fecha dieciséis de abril de dos mil diecisiete, por lo que en la inteligencia de que dicho servidor no se encontraba activo, aún y cuando sí se encontraba obligado de conformidad a lo establecido en el Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, última reformal veintiséis de abril de dos mil diecisiete publicada en la referida Gaceta, lo anterior en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, al presentar su renuncia en fecha anterior a que se cumplieral plazo para la presentación de la Declaración Anual de Intereses, dá como resultado que el ciudadano **HELADIO GÓMEZ MENDOZA**, no se encuentre obligado a realizar dicha Declaración Anual en el mes de mayo de dos mil diecisiete. -----

Es por lo anterior que **NO** se observó incumplimiento a alguna disposición jurídica que dé como resultado que el ciudadano **HELADIO GÓMEZ MENDOZA**, haya infringido alguna obligación establecida en el catálogo Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y como consecuencia que no sea susceptible de ser sancionado. -----





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/111/2017

Es por lo anterior que esta autoridad estima que del expediente de mérito **NO** se advierten elementos suficientes para concluir que el ciudadano **HELADIO GÓMEZ MENDOZA**, por su actuar como **JEFE DE ENFERMERAS "A"**, adscrito a la **JURISDICCIÓN SANITARIA NO. III IZTACALCO**, haya incumplido con lo establecido en el Primer párrafo del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, su última reformal veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince y por consiguiente, la fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que lo procedente es dejar **SIN RESPONSABILIDAD** al ciudadano **HELADIO GÓMEZ MENDOZA**, ya que este Órgano Interno de Control realizó la debida valoración de la declaración, así como de las probanzas ofrecidas las cuales comprobaron que dicha ciudadana presentó su renuncia en fecha anterior a que feneciera el plazo para que se encontrara obligado a realizar la Declaración Anual de Intereses, así como de los alegatos vertidos, con los cuales se concluyó que ésta, al ser personal inactivo en el Organismo, no se encontraba legalmente obligado a presentar la Declaración Anual de Intereses, por lo que este Órgano Interno de Control, por cuanto hace a la presunta irregularidad en la que incurrió el ciudadano **HELADIO GÓMEZ MENDOZA** en el desempeño de su empleo como **JEFE DE ENFERMERAS "A"**, adscrita a la **JURISDICCIÓN SANITARIA NO. III IZTACALCO** de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, no cuenta con los elementos de hecho y de derecho que permitan acreditar fehacientemente el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con los lineamientos que regulan la Declaración Anual de Intereses, por lo que se determina dejar **SIN RESPONSABILIDAD** al ciudadano **HELADIO GÓMEZ MENDOZA**, de acuerdo a los argumentos vertidos en el presente considerando. -----

Independientemente de las consideraciones expuestas, este Órgano Interno de Control estima procedente tomar en cuenta que el espíritu que persigue el incoar un Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es sancionar las conductas desplegadas por los servidores públicos que en el ejercicio de sus empleos, cargos, o comisiones, se aparten de las obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia, lo que en el caso a estudio no acontece, pues, como ya se razonó en supra líneas, se determinó la no existencia de conductas contrarias a los principios antes descritos. Sirve de apoyo a lo antes argumentado la siguiente tesis Jurisprudencial, Novena Época, Instancia Segunda, Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Octubre de 2002, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página 473, bajo el siguiente rubro: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta." Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002.



EXPEDIENTE: CI/SUD/D/111/2017

*Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.
Secretaría: Oliva Escudero Contreras”.*

Por lo anterior y de conformidad a los puntos señalados en el presente instrumento legal, se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa, respecto del incumplimiento de la obligación contenida en la fracción **XXIV** del **artículo 47** de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, por el cual, se instauró procedimiento administrativo disciplinario en contra de el ciudadano **HELADIO GÓMEZ MENDOZA**, esto de conformidad con lo señalado en el considerando en el cuerpo de la presente Resolución. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

RESUELVE -----

- PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----
- SEGUNDO.** El ciudadano **HELADIO GÓMEZ MENDOZA, NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- TERCERO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al ciudadano **HELADIO GÓMEZ MENDOZA**, para los efectos legales a que haya lugar. -----
- CUARTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Director General de Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, así como al Representante de la Entidad, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----
- QUINTO** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. M. LILIA QUIJANO BENCOMO, CONTRALORA INTERNA EN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. (HOY CIUDAD DE MÉXICO).-----

MLQB/RGR/JIEM*

